



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00312-00
Accionante: Gimnasio Británico S.A.S
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Gimnasio Británico S.A.S.**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 17 de mayo de 2014 la UGPP le notificó el requerimiento No. 20146201826091 del 12 de mayo de esa anualidad, mediante el cual le solicitó información respecto de los años 2012 y 2013 con un plazo de un mes para su envío; frente a lo cual dio repuesta en forma parcial el día 24 de junio de 2014.
- Informa que el 20 de agosto de 2014 elevó petición ante la UGPP mediante la cual puso de presente que aunque ya se habían enviado las nóminas mensuales; la Unidad le remitió comunicación solicitando esa información y que esa entidad les indicó telefónicamente:“(…) *posiblemente faltaba alguna información, pero no les indicaron, concretamente, de qué se trataba.*”
- Refiere que el 6 de abril de 2016, el empleado Harold Sánchez se contactó con la UGPP con el fin de manifestar que, respecto de la repuesta al oficio de

inconsistencias e información faltante relacionado con el requerimiento No. 20146201826091 éste no fue recibido por parte de la sociedad; frente a lo cual señaló que en esa misma fecha y por correo electrónico la entidad remite dicho oficio solicitando que la información se allegue en forma inmediata.

- Que el 10 de junio de 2016 radicó respuesta al oficio de inconsistencias e información faltante la cual fue complementada con la comunicación enviada el 29 de septiembre de esa misma anualidad.
- Que la UGPP el día 3 de diciembre de 2016 notifica el requerimiento de información No. RQI-2016-00873 del 17 de noviembre de esa anualidad, a través del cual solicita información del año 2013 en relación con el requerimiento No. 20146201826091, para lo cual se otorgó el plazo de un mes.
- Afirma que mediante radicado No. 201620053969902 del 23 de noviembre de 2016, se atendió dicho requerimiento enviando la información pertinente y que el 3 de mayo de 2017 la UGPP emite la liquidación parcial de la sanción por el no envío de la información requerida bajo la solicitud No. RQI-2016-00873, acto que no fue notificado por cuanto la comunicación fue devuelta el 8 de mayo de 2017.
- Informa que el 5 de marzo de 2018 la entidad notifica el pliego de cargos No. RPC-2018-00204, en el que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales propone la sanción por el envío extemporáneo de la información solicitada mediante requerimiento No. 20146201826091 del 12 de mayo de 2014, así como por su remisión en forma incompleta de la solicitada bajo radicado No. RQI-2016-00873 del 17 de noviembre de 2016.
- Relata que el 15 de marzo de 2018 solicitó copia del expediente administrativo, dentro del cual no obra el requerimiento de información No. RQI-2016-00873; y que el 5 de junio de ese mismo año da respuesta al pliego de cargos.
- Que mediante Resolución No. RDO-2018-00369 del 5 de septiembre de 2018, la Subdirección de Determinación de Obligaciones la sancionó por no suministrar la información requerida dentro del término establecido; frente a lo cual manifestó haber interpuesto recurso de reconsideración.

- Indica que previo a surtirse la notificación de la Resolución No. RDC-2019-02106 del 18 de octubre de 2019, la sociedad se acogió a los beneficios tributarios otorgados por la Ley 1943 de 2018 y por el artículo 5° de la Resolución 1171 del 22 de julio de 2019; para lo cual señala que, en el transcurso de los meses de julio a septiembre de 2019, canceló la mitad de la sanción impuesta.
- Que como consecuencia de lo anterior, mediante petición elevada electrónicamente el 6 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de terminación del proceso sancionatorio identificado con el No. 20151520058003421 (antes 7489S) ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
- Que el 2 de octubre de 2020 la UGPP le notifica la Resolución No. RDC-2019-02106 del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual confirma la sanción impuesta a través de la Resolución No. RDO-2018-03692 del 5 de octubre de 2018; dentro de la cual no se hace alusión alguna a la solicitud de terminación y archivo del proceso sancionatorio efectuada desde el mes de septiembre de 2019.
- Indica que a pesar de haber transcurrido más de un año y medio desde la fecha en que se elevó la referida petición y encontrándose en firme la totalidad de la sanción impuesta mediante Resolución No. RDO-2018-03692 del 5 de octubre de 2018, no se ha emitido una respuesta de fondo por parte de la entidad.
- Informa que producto de las consecuencias económicas derivadas de la no terminación del proceso sancionatorio, el 10 de noviembre la presente anualidad mediante nuevo derecho de petición solicitó una respuesta de fondo a la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2019 y reiteró la terminación del proceso sancionatorio por muto acuerdo.
- Finalmente resalta que con ocasión de las medidas implementadas en el sector educativo con el fin de contener y atender la pandemia mundial del virus Covid-19, se encuentra en una seria recesión económica.

PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello pretende:

*“Tutelar el Derecho Fundamental de **PETICIÓN** del **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.**, por lo que en consecuencia solicito a su señoría, Ordene, a la entidad en cuestión que otorgue una respuesta clara, de fondo y sucinta a la petición presentada el 06 de septiembre de 2019, y garantice a mi prohijada sus principios de legalidad y confianza legítima declarando la **TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL PROCESO SANCIONATORIO POR NO ENTREGA DE INFORMACIÓN**, identificado con el número de expediente 20151520058003421 (antes 7489S); por el cumplimiento de mi mandante de los requisitos establecidos en la Resolución 117 del 22 de julio de 2019, así:*

I. El artículo 5° de la Resolución 1171 de 22 de julio de 2019, dispuso que para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación o sancionatorios se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que, con anterioridad al 28 de diciembre de 2018, se haya notificado entre otros, el Acto Administrativo de Resolución Sanción, y como se logra evidenciar en el expediente 20151520058003421 (antes 7489S), el último acto administrativo notificado a mi poderdante dentro del proceso sancionatorio por la NO entrega de la Información, fue la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. RDO-201803692 del 05/10/2018, la cual fue notificada por correo electrónico el día 17 de octubre de 2018.*
- 2. Que la solicitud de Terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de octubre de 2019. Requisito que se cumple a cabalidad teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la presente solicitud es del 6 de septiembre de 2019.*
- 3. Que a la fecha de presentación de la solicitud o a más tardar el 31 de octubre de 2019, el aportante u obligado con el sistema de protección social, acredite el pago de los valores a que haya lugar. En este punto se deja en evidencia que el 50% de la sanción actualizada ascienda a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$98.871.585) MCTE. cuyo pago total se acredita en las siguientes consignaciones en efectivo al Banco Agrario de Colombia, al convenio 13291 DTN – RECAUDOS UGPP:*

- A. Treinta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$34.200.000) MCTE,*
- B. Treinta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$34.200.000) MCTE,*
- C. Treinta millones cuatrocientos (sic) setenta y dos mil pesos (\$30.472.000)*

I. El artículo 7° de la Resolución 1171 del 22 de julio de 2019, estableció los requisitos formales de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, los cuales, para el proceso sancionatorio de la referencia, se acredita su cumplimiento a continuación:

- 1. Radicar la Solicitud de Terminación por mutuo acuerdo antes del 31 de octubre de 2019, con la siguiente información:*

- A. *Indicación del proceso Administrativo objeto de Terminación por mutuo acuerdo: Proceso sancionatorio por no entrega de a información, dentro del expediente 2015150058003421 (antes 1489S).*
- B. *Indicación del último acto administrativo notificado a la fecha de presentación de la solicitud: Resolución No. RDO-2018-03692 del 05/10/2018, “Por medo de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello”*
- C. *Calidad en que actúa el solicitante: Apoderado, de conformidad con el poder que se adjunta a la presente solicitud.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 1° de diciembre de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de ese mismo día se admitió, ordenando notificar por correo electrónico al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y al Subdirector de Determinación de Obligaciones de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Secretario (a) Técnico (a) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que informara el trámite impartido a la petición radicada electrónicamente por la sociedad accionante el 6 de septiembre de 2019, a través de la cual solicitó la terminación del proceso sancionatorio radicado No. 20151520058004321 (antes 7489S) y remitir copia de la decisión o acto administrativo que adoptó el referido Comité junto con su constancia de notificación.

Así mismo, se requirió a la Subdirección de Determinación de la UGPP, informar del estado actual del proceso sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 1489S), adelantado contra la hoy tutelante, remitiendo en medio digitalizado la totalidad de dicho expediente incluida la decisión sancionatoria y los actos mediante los cuales se resolvieron los recursos interpuestos.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (fls. 79 a 97, expediente digitalizado)

Contestó la tutela a través de la Subdirectora General, Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales, quien manifiesta que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y que contrario a la señalado en el escrito de tutela, todas las actuaciones adelantadas por la entidad han sido ajustadas al ordenamiento jurídico y en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas; para lo cual aduce:

Como cuestión preliminar refiere antecedentes generales respecto de los motivos que conllevó a la creación de la entidad con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación de los aportantes de declarar, liquidar y pagar en forma correcta, adecuada y oportuna las contribuciones con destino al Sistema de la Protección social; para lo cual el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, citando además normas complementarias respecto sus procedimientos y atribuciones.

Frente a los hechos de la acción de tutela manifestó que el proceso de fiscalización se encuentra regulado en el artículo 180 de la Ley 1670 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014; que en atención a dicha normatividad inició proceso administrativo sancionatorio por el no suministro de la información solicitada dentro del plazo establecido y suministro de la información de forma incompleta tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1670 de 2012, con sustento en los Requerimientos de Información Nos. 20146201826091 notificado el 17 de mayo de 2014 y 201615003492691 notificado el 3 de diciembre de 2016.

Que dentro del referido proceso se agotaron sus correspondientes etapas entre las que se encuentra el pliego de cargos identificado RPC-2018-00204 del 28 de febrero de 2018, frente al cual la accionante con Radicados Nos. 2018400316863421 y 201880051701892 presentó descargos en los que consignó como dirección de notificaciones la Carrera 9° # 80-12, oficina 402 de Bogotá D.C. y el correo electrónico gerente.gestionhumana@tributar.com, con lo cual se tiene que ha participado activamente en la actuación.

Que mediante Resolución No. RDO-2018-03692 del 5 de octubre de 2018, se impuso sanción a la accionante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido, acto que afirma se notificó en los términos del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, y que para el caso en concreto el día 17 de octubre de 2018 se notificó a la dirección electrónica aportada; contra la cual se interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución RDC-2019-02106 del 18 de octubre de 2019.

Manifiesta que en el evento de no estar de acuerdo con lo resuelto por la entidad, la accionante podía ejercer el medio de control al cual aún puede acudir y solicitar la revocatoria de los actos administrativos, por lo que la tutelante no podrá pretender a través de tutela controvertir la validez del acto teniendo además de presente que la acción de tutela pese a ser un mecanismo preferente y sumario para procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales, no debe ser utilizado para perseguir la nulidad o dejar sin efecto un acto administrativo en tanto el ordenamiento jurídico dispone para tal fin de herramientas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde además el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó con el fin de garantizar la protección efectiva, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas cautelares de urgencia debiendo acudir ante el Juez Natural; para lo cual citó la sentencia T-030 de 2015, proferida por la Corte Constitucional y la SU 355 de 2015 emitida por la misma Corporación.

Precisa que si bien con radicado No. 2019400302783962 del 6 de septiembre de 2019, la accionante solicitó terminación del proceso administrativo sancionatorio por mutuo acuerdo de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, también lo es que esto no suspende los procesos, razón por la que la resolución que fue notificada y que resuelve el recurso interpuesto, se encuentra en derecho.

Que la referida solicitud fue contestada con Radicado No. 2019112013865991 del 20 de noviembre de 2019, a través de la cual se indicó a la accionante que conforme lo prevé el artículo 101 de la citada normatividad, ésta sería presentada ante el Comité de Conciliación de la entidad en cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019; por lo que no se podrá a través de derecho de petición pretender que la misma se resuelva en quince (15) días. Que la referida respuesta también fue puesta en conocimiento de la peticionaria mediante oficios Radicado Nos. 2020200502176192 del 12 de noviembre de 2020 y 219112013865991 del 20 de noviembre de hogaño.

Refiere que mediante radicado No. 2020112003694551 del 2 de diciembre de 2020, la Subdirectora Jurídica emitió alcance a las respuestas emitidas bajo los radicados 2020400300800282 del 30 de abril de 2020, 2019400302783969 del 6 de septiembre de 2019 y 202020050217692 del 12 de noviembre de 2020, donde se le puso de presente a la accionante que de acuerdo con la normatividad vigente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y se examinará la acreditación de los requisitos exigidos por el legislador para la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo 20151520058003421 (antes 7489S) y que en caso de que no se acrediten los mismos se negará la solicitud, decisión que se será debidamente notificada.

Que además de lo anterior se debe tener en cuenta que la entidad expidió la Resolución No. 385 del 1° de abril de 2020 *“Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria.”*, por lo cual el aportante deberá solicitar la reanudación de su trámite de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 1° de la norma en cita; que lo anterior se dio en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 491 de la presente anualidad.

Que los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Considera que con las repuestas emitidas y comunicadas en debida forma y dentro del término legal a la accionante se brinda una respuesta de fondo a la petición elevada por lo cual es improcedente el presente amparo ya que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y no ha probado un perjuicio irremediable que deba ser sujeto de protección inmediata; por lo que alude a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente resalta que respecto al alcance y objeto del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona podrá presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la Ley y a obtener una pronta resolución, al tiempo que la sentencia T-377 de 2000 proferida por la Corte Constitucional sintetizó las reglas que previamente

habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección a ese derecho fundamental las cuales obedecen a que: (a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa, (b) es núcleo esencial del derecho de petición la resolución pronta y oportuna de la cuestión, (c) la respuesta emitida debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolverse de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, además de ser puesta en conocimiento del peticionario; criterios que considera acreditados con las repuestas emitidas.

Por las anteriores razones solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al considerar que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la Sociedad Gimnasio Británico S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de Tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta de fondo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la hoy tutelante presentado el 6 de septiembre de 2019.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo

de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta, mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se ponga en conocimiento del ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa,*

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”².

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado lo relativo al derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses^[6]. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[7].

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

² Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”.³

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la sociedad accionante:

- Mandato otorgado al abogado Brandon Triana Pinilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.603.642 y tarjeta profesional 258.583 del C. S. de la J. (fls. 12 y 13, expediente digitalizado).
- Comprobante de consignación del Banco Agrario de Colombia de fecha 19/07/2019 por un valor de \$34.200.000 (fl. 14, expediente digitalizado).
- Comprobante de consignación por del Banco Agrario de Colombia de fecha 20/08/2019, por un valor de \$34.200.000 (fl. 15, expediente digitalizado).
- Comprobantes de consignación del banco Agrario de Colombia por valor de \$30.472.000 c/u de fecha 04/09/2019 (fl. 16, expediente digitalizado).
- Derecho de petición radicado el 6 de septiembre de 2019 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - UGPP (fls. 17 a 21, expediente digitalizado).
- Pantallazo del formulario de solicitud de beneficio tributario Ley 1943 de 2018 (fls. 22 y 23, expediente digitalizado).
- Pantallazo de radicación No. 2019400302783962 del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita el beneficio de terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios por no envío de información (fls. 24 y 25, expediente digitalizado).
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. (fls. 26 a 34, expediente digitalizado).

³ Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

- Derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se solicita dar respuesta a la petición elevada el 6 de septiembre de 2019 y se reitera la solicitud de terminación del proceso sancionatorio por mutuo acuerdo (fls. 35 a 52, expediente digitalizado).
- Correo electrónico del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual manifiesta a este Despacho que la repuesta emitida por la entidad en esa misma fecha no resuelve de fondo su solicitud (fl. 69, expediente digitalizado).
- Copia del oficio No. 2020112003694551 del 2 de diciembre de 2020, por el cual la UGPP da respuesta a la petición radicado bajo el No. 202002005027176192 del 12 de noviembre de 2020 (fls. 71 y 72 expediente digitalizado)

4.2. Por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- Oficio radicado No. 2019112013865991 de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se da repuesta a la petición radicada el 6 de septiembre de 2019 bajo el No. 2019400302783962 (fs. 76, mismo que se repite a folios 77 y 78, expediente digitalizado).
- Oficio radicado No. 2020112003694551 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se da repuesta a la petición radicada el 12 de noviembre de 2020, bajo el número 2020200502176192 (fls. 98 y 99, expediente digitalizado).
- Pantallazo de notificación por correo electrónico del oficio No. 2019400302783962 del 6 de septiembre de 2019 (fls. 100, expediente digitalizado).
- Pantallazo de notificación por correo electrónico del oficio No. 2020200502176192 del 12 de noviembre de 2020 (fls. 101, expediente digitalizado).
- Resolución No. 688 del 4 de agosto de 2020 “*Por medio de la cual se hacen unas delegaciones*” (fls. 102 103, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sociedad Gimnasio Británico S.A.S., pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenado a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dar respuesta a la petición elevada el 6 de septiembre de 2019, a través de la cual solicitó la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio adelantado bajo el radicado No. 20151520058003421 (antes 7489S), reiterada el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Por su parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, señala que inició y tramitó proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad accionante por no haber suministrado la información solicitada dentro del plazo establecido y haberla aportado en forma incompleta, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1670 de 2012 y con ocasión de los requerimientos de información Nos. 20146201826091 y 201615003492691 notificados el 17 de mayo de 2014 y 3 de diciembre de 2016, respectivamente.

Que la actuación culminó con las resoluciones Nos. RDO-2018-03692 de 5 de octubre de 2018 y RDC-2019-02106 del 18 de octubre de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción y se resolvió recurso de reconsideración y que en el evento de no estar de acuerdo con lo resuelto, podrá hacer uso de las herramientas dispuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos.

Que frente a la solicitud de terminación del proceso sancionatorio elevada mediante petición radicada el 6 de septiembre de 2019 bajo el No. 20194003022783962, ésta fue resuelta mediante radicado No. 2019112013865991 del 20 de noviembre de esa misma anualidad, en la cual se le puso de presente que dicha solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable debe ser puesta en consideración del Comité de Conciliación de la entidad el cual verificará los requisitos exigidos para la terminación por mutuo acuerdo en los términos en que fue presentada, oficio que fue puesto en conocimiento de la peticionaria a través de correo electrónico enviado el 4 de diciembre de 2019.

Señaló, además, que mediante los radicados Nos. 2020200502716192 del 12 de noviembre de 2020 y 2019112013865991 del 20 de noviembre de 2020, la Subdirectora Jurídica reitera que la solicitud de terminación del proceso sancionatorio sería presentada ante el Comité de Conciliación de la entidad; y que a través del oficio No. 2020112003694551 el 2 de diciembre de la presente anualidad se emitió alcance a las respuestas dadas a los radicados 2020400300800282 del 3 de abril de 2020,

2019400302783962 del 6 de septiembre de 2019 y 2020200502176192 del 12 de noviembre de 2020, en el sentido de informarle a la peticionaria que una vez culminada la verificación de los pagos respectivos, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, luego de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, en el evento de encontrarlos acreditados ordenará la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo y que de lo contrario sería negada. Además, que atendiendo a lo previsto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 2020, se expidió la Resolución No. 385 del 1° de abril de 2020, mediante la cual se dispuso la suspensión de los términos en procesos y actuaciones parafiscales como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria, por lo que la peticionaria deberá solicitar su reanudación en los términos previstos en el parágrafo 2, del artículo 1 de la citada Resolución.

Aduce que no ha vulnerado el derecho fundamental invocado en el presente amparo al tiempo que alude a su improcedencia al contarse con otros mecanismos de defensa judicial como lo son los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los cuales podrá solicitar la nulidad de los actos administrativos, ya que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable; solicitando además se declare la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado al estimar haber emitido una respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

En primer lugar, el Despacho debe aclarar respecto al argumento de improcedencia del presente amparo tutelar que propone la entidad accionada, que el mismo parte de una premisa descontextualizada, toda vez que en el presente caso no se pretende controvertir el acto administrativo sancionatorio, pues la razón fundamental que motiva esta acción es la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud de terminación del proceso administrativo sancionatorio por mutuo acuerdo, identificado con el Radicado No. 20151520058003421 (antes 7489S) adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, impetrada el 6 de septiembre de 2019 y reiterada el 10 de noviembre de la presente anualidad, luego el análisis que debe efectuar el Despacho recae únicamente sobre la aludida circunstancia.

Precisado lo anterior, de las pruebas allegadas al proceso es posible establecer que mediante petición elevada el 6 de septiembre de 2019, la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. bajo el radicado No. 2019400302783962, solicitó ante la entidad accionada la

terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio radicado con el No. 20151520058003421 (antes 7489S), al estimar que acreditó los requisitos establecidos en la Resolución No. 1171 de 2019 y obtener el beneficio establecido en la Ley 1943 de 2018; tal y como se verifica de la solicitud y de los pantallazos de radicación que obran a folios 17 al 25 del expediente de tutela digitalizado.

Ante la ausencia de respuesta, la referida petición fue reiterada el 10 de noviembre de 2020 según se advierte del escrito que obra a folios 35 a 52 del expediente digitalizado y que la entidad accionada en el escrito de contestación a la acción de tutela aceptó que la misma fue radicada bajo el Número 2020200502176192, el día 12 ese mismo mes y año (fl. 89, ibídem).

Mediante oficio radicado No. 2019112013865991 del 20 de noviembre de 2019 la UGPP emitió respuesta a la solicitud No. 2019400302783962 del 6 de septiembre de 2019; en los siguientes términos (fl. 76, expediente digitalizado):

“En respuesta a la comunicación del asunto, le informamos que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio por no envió de la información No. 20151520058003421, será presentada ante el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, de conformidad con la facultad otorgada por el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Una vez el Comité de Conciliación y Defensa de la Unidad, confirme la satisfacción de los requisitos exigidos por el legislador, ordenará la terminación del proceso por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio (...). En caso de que se encuentre que no se cumplieron los requisitos exigidos por el legislador negará la solicitud, decisión que será debidamente notificada.”

A través de oficio radicado No. 2020112003694551 del 2 de diciembre de 2020, la accionada responde la solicitud impetrada el 12 de noviembre de la presente anualidad bajo el No. 2020200502176192, en la cual además de reiterar lo manifestado en comunicación No. 2019112013865991 del 20 de noviembre de 2019; señala (fls. 98 y 99):

“(…), se precisa que (...), el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos, de manera que luego de que se confirme la completitud de los pagos realizados por usted y se verifique la satisfacción de los demás requisitos exigidos por el legislador, el Comité ordenará la terminación por mutuo acuerdo (...).”

Además, en la misma comunicación hizo alusión a que:

“En cuanto al estado actual del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, le comunicamos que la UGPP expidió la Resolución UGPP No. 385 del 1 de abril de 2020, “Por la cual se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de

la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria”, por lo anterior, si es el interés de la aportante, lo invitamos a que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de esa norma, solicite la reanudación de este trámite.”

Las anteriores comunicaciones fueron puestas en conocimiento de la sociedad peticionaria tal como se corrobora de los pantallazos de envío mediante correo electrónico que aparecen a folios 88, 100 y 101 del expediente.

No obstante lo anterior, revisado el contenido de las respuestas transcritas el Despacho considera que estas comunicaciones no contienen una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la sociedad accionante, en tanto que no deciden si hay lugar o no a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en contra del gimnasio demandante.

Es preciso destacar que la petición fue presentada desde el 6 de septiembre de 2019, esto es, 6 meses antes de la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el virus covid-19, no obstante ello, en la comunicación emitida el 20 de noviembre de 2019, tan solo se le informó a la accionante que la solicitud sería presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, lo cual no aconteció, pues no se allegó prueba alguna que acreditara que el asunto fue sometido a su consideración, tal como lo prevé el parágrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018⁴.

Si bien la norma en comento no establece un plazo para que el Comité de Conciliación decida la solicitud, ello no significa que dicho Comité a su arbitrio fije el plazo en el que las resolverá, pues para ello debió dar aplicación al término general de 15 días, que establece la Ley 1755 de 2015, para resolver las peticiones.

Aunado a lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad accionada debió observar el contenido normativo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015

⁴“**ARTÍCULO 101. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS.**

(...)

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.”

“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.” (Negritas y subrayas por parte de Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita, cuya aplicación analógica resulta procedente a la facultad que se le otorga al Comité de Conciliación de la entidad accionada en el mencionado párrafo 11 del artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, éste debió adoptar la decisión dentro del término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud impetrada por la sociedad accionante, referida a la terminación por mutuo acuerdo del proceso sancionatorio respecto de la multa que le fue impuesta al Gimnasio Británico S.A.S., lapso que ha sido superado ampliamente, sin que exista circunstancia alguna que justifique el actuar omisivo de la entidad accionada y de dicho Comité, pues la solicitud le fue presentada antes de la declaración de la emergencia sanitaria a causa del Covid -19 y de la propia suspensión de términos que dispuso la entidad a través de la Resolución 385 de 2020, lo cual ocurrió tan solo a partir del 1º de abril de la presente anualidad.

Además, llama la atención del Despacho que mediante la repuesta emitida el 2 de diciembre 2020, aun cuando han transcurridos alrededor de 15 meses desde la fecha de radicación de la petición, se le reitera a la hoy accionante que una vez verificados los pagos correspondientes el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad estudiará la solicitud, lo cual ya se le había informado en la comunicación del 20 de noviembre de 2019, circunstancia que pone en evidencia un actuar omisivo y dilatorio por parte de dicho Comité en resolver la petición que fue impetrada en su debida oportunidad.

Tampoco es de recibo para el Despacho que se le exija a la sociedad accionante que solicite la reanudación del proceso administrativo en los términos del párrafo 2 del artículo 1 de la mencionada Resolución 385, como quiera que si el Comité de Conciliación de la entidad hubiese observado los términos para decidir la solicitud de

terminación de mutuo acuerdo, la accionante no estaba avocada a las circunstancias y vicisitudes derivadas de la declaratoria de emergencia sanitaria por el virus Covid - 19, pues es evidente que la suspensión del proceso no había ocurrido, con lo cual se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

Así las cosas, esta acreditado de manera fehaciente que el Comité de Conciliación de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del Gimnasio Británico S.A.S., al no resolver la solicitud impetrada el 6 de septiembre de 2019.

Por tanto, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad accionante y ordenará al Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia procedan a decidir o dar repuesta en forma clara, precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019 radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020, término dentro del cual deberán notificar a la accionante el acto administrativo que resuelva la petición, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad **Gimnasio Británico S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

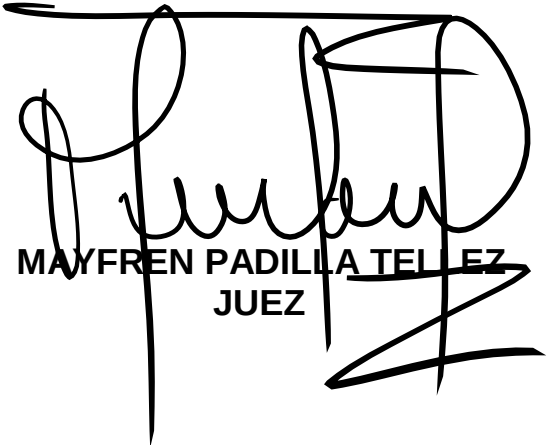
SEGUNDO: ORDÉNASE al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia decida o emita repuesta en forma clara,

precisa, congruente y de fondo a la petición de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo sancionatorio No. 20151520058003421 (antes 7489S), impetrada por la sociedad Gimnasio Británico S.A.S. el día 6 de septiembre de 2019, radicada bajo el No. 2019400302783962, misma que fue reiterada mediante radicado No. 2020200502176192 el 12 de noviembre de 2020, término dentro del cual deberán notificar a la accionante el acto administrativo que resuelva la solicitud, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e34b137da08ee660a148f605db686b9c9b55f787c0f6dd2943ece13d0c4a83**

Documento generado en 16/12/2020 09:59:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>